

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO 1070****(27 DE MARZO DE 2006)**

"Por la cual se establecen las tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros del corredor férreo Chiriguana – Santa Marta"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, y las conferidas en el numeral 5º del artículo 2 del Decreto 2053 de 2003
y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, le compete "formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que el artículo 30 de la Ley 336 de 1996 establece que: "(... .)Las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas.(... .)"

Que el numeral 5º del artículo 2 del Decreto 2053 de 2003, establece que el Ministerio de Transporte debe formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

Que mediante el documento CONPES 3394 del 17 de noviembre de 2005 se establecieron los lineamientos de política para mejorar las condiciones de acceso de los distritos carboníferos del oriente del país a la red férrea nacional y la ampliación de la capacidad de la Red Férrea del Atlántico.

Que el documento CONPES mencionado recomendó al Ministerio de Transporte liderar el desarrollo de nuevos esquemas tarifarios.

Que el mismo CONPES 3394 recomendó al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Minas y Energía adelantar las acciones necesarias para contar con las evaluaciones técnicas y económicas que permitan el acceso universal de los distritos carboníferos a la Red Férrea del Atlántico.

Que como parte del desarrollo del Proyecto de Reestructuración Integral de la Red Férrea del Atlántico, el INCO y el Ministerio de Transporte llevaron a cabo estudios legales, técnicos y financieros para definir una estrategia para implementar las recomendaciones hechas en el CONPES 3394.

"Por la cual se establecen las tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros del corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta"

Que entre la Empresa Colombiana de Vías Férreas – FERROVIAS – y la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – FENOCO –, se suscribió el contrato de concesión No. O-ATLA-0099 del 9 de septiembre de 1999, contrato que fue cedido por FERROVIAS al Instituto Nacional de Concesiones – INCO – en virtud del Decreto 1800 de 2003.

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Concesiones – INCO -, en sesión del 22 de marzo de 2006 conoció los estudios legales, técnicos y financieros adelantados por el INCO y el Ministerio de Transporte, y recomendó el esquema tarifario para el corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta como consta en el Acta No. 22 de la misma fecha.

Que el Decreto 888 de 27 de marzo de 2006 estableció los criterios generales para la fijación de tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de pasajeros y carga en el corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta.

Que la fijación de la tarifa de transporte de carga de carbón entre las minas y los puertos de exportación, es conveniente para los efectos del cálculo de las regalías aplicables a la explotación de carbón.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FIJACIÓN DE LA TARIFA DE CARGA DE CARBON. La tarifa máxima por el uso de la red férrea en el corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta, fijada por tonelada métrica de carbón, será así:

1. Para los usuarios que tengan contratos de uso suscritos con el Concesionario con base en el esquema take or pay o pague lo demandado, la tarifa máxima es de dos dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 2,14) por tonelada métrica de carbón transportada.
2. Para los usuarios que no suscriban contratos de uso con el Concesionario con base en el esquema take or pay o pague lo demandado, la tarifa es de tres dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 3,14) por tonelada métrica de carbón transportada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los usuarios que tengan contratos suscritos con el Concesionario con base en el esquema take or pay o pague lo demandado, podrá cobrar para los volúmenes transportados en exceso de las cantidades garantizadas una suma adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre las tarifas máximas establecidas en el numeral 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud del contrato de operación de transporte privado suscrito entre Drummond Ltd. y FERROVIAS, contenido en la Escritura Pública No. 4476 otorgada el 13 de septiembre de 1991 en la Notaría Veintitrés del Circulo de Bogotá, y sus modificaciones, la tarifa aplicable a las primeras veinte millones (20.000.000) de toneladas métricas de carbón anuales que transporte Drummond Ltd., será la tarifa establecida en el contrato mencionado hasta la expiración de su término. La tarifa aplicable a cualquier carga adicional será la establecida en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LA TARIFA DE CARGA DE OTRO TIPO DE PRODUCTOS. La tarifa máxima por el uso de la red férrea en el corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta, fijada por tonelada métrica de cargas diferentes a la de carbón, será así:

1. Para los usuarios que tengan contratos de uso suscritos con el Concesionario con base en el esquema take or pay o pague lo demandado, la tarifa máxima es de dos dólares con

"Por la cual se establecen las tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros del corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta"

- catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 2,14) por cada tonelada métrica transportada, multiplicado por el factor de ajuste si hubiere.
2. Para los usuarios que no suscriban contratos de uso con el Concesionario con base en el esquema take or pay o pague lo demandado, la tarifa máxima es de tres dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 3,14) por cada tonelada métrica transportada, multiplicado por el factor de ajuste si hubiere.

PARÁGRAFO. El Concesionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente Resolución, deberá contratar un estudio que determine el factor de ajuste de la tarifa, el cual será adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- FIJACION DE LA TARIFA PARA CICLOS COMPENSADOS: El ciclo compensado es aquel en el cual el transporte de carga se realiza tanto de ida como de retorno, entre el mismo origen y el mismo destino. En este evento la tarifa será la siguiente:

1. Para los usuarios que tengan contratos de uso suscritos con el Concesionario con base en el esquema take or pay o pague lo demandado, la tarifa máxima aplicable es de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00) multiplicado por el factor de ajuste, si lo hubiere, por tonelada de carga transportada en el trayecto de retorno.
2. Para los usuarios que no suscriban contratos de uso con el Concesionario con base en el esquema take or pay o pague lo demandado, la tarifa máxima es de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.00), multiplicado por el factor de ajuste, si lo hubiere, por tonelada de carga transportada en el trayecto de retorno.

ARTÍCULO CUARTO.- FIJACIÓN DE LA TARIFA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. La tarifa que el Concesionario cobrará al prestador del servicio de transporte de pasajeros por el uso del corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta será de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0,10) por el número de pasajeros que esté en capacidad de transportar el respectivo tren. La tarifa que el Concesionario cobrará al prestador del servicio de transporte de pasajeros que vienen del sur del país y que usan el corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta será de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0,20) por el número de pasajeros que esté en capacidad de transportar el respectivo tren pasajero. Esta tarifa se aplicará para un solo trayecto.

ARTÍCULO QUINTO.- DERECHO DE TRÁNSITO. De la tarifa que el Concesionario cobrará por el uso del corredor férreo en el tramo Chiriguaná – Santa Marta por transporte de carga, el Concesionario pagará al INCO un derecho de tránsito por cada tonelada métrica de carga transportada, a partir del 1 de enero de 2007, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de paso, como mínimo un dólar con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,07).

El Derecho de Tránsito para los ciclos compensados, a partir del 1 de enero de 2007, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aplicable a cada tonelada métrica de carga transportada.

No se causará el Derecho de Tránsito sobre el factor de ajuste de que tratan el párrafo del Artículo Segundo y los numerales 2 y 3 del artículo tercero de la presente Resolución.

La tarifa de pasajeros no causará el Derecho de Tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2006, el Concesionario pagará la tarifa reglamentada en el presente artículo, teniendo derecho a que se descuente de la misma, todas aquellas erogaciones que se causen con ocasión a las obras del período de transición insertas en el plan de transición pactado en el otrosí No. 12 del Contrato No. O-ATLA-0099 del 9 de septiembre de 1999 hasta el límite de 0.85 centavos de dólar de los Estados Unidos de América, siendo obligatorio que el INCO perciba una tarifa que no será inferior a veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0,22) por cada tonelada métrica transportada.

"Por la cual se establecen las tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros del corredor férreo Chiriguana – Santa Marta"

PARAGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Transporte podrá autorizar de forma provisional el aumento de tarifas sin que tal incremento genere un aumento en el valor del Derecho de Tránsito, siempre que este incremento de la tarifa obedezca a la necesidad del Concesionario de sufragar costos imprevistos en que deba incurrir por hechos sobrevinientes o imprevisibles, que afecten el equilibrio económico del contrato de concesión, la continuidad y la prestación del servicio. En ningún caso la participación de la Nación en las tarifas será inferior a un dólar con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,07) indexada de acuerdo con el Artículo Sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- AJUSTE DE TARIFAS. La tarifa y el derecho de tránsito se ajustarán anualmente con base en el cien por ciento (100%) de la variación del Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América, correspondientes a bienes de capital reportado por la Dirección del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América (Series ID: WPSSOP3200, C.U.S. Department of Labor).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la misma.

ARTICULO OCTAVO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de Concesión de la Red Férrea del Atlántico FENOCO S.A

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

ANDRÉS URIEL GALLEGU HENAO